



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-669/2021

**RECURRENTE:** CARMEN VICTORIO ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró el inicio del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales, así como de ediles en los Ayuntamientos.
- 3 **B. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021.
- 4 **C. Registro.** La ahora recurrente manifiesta haberse inscrito oportunamente y en los términos de la convocatoria, como aspirante a candidata a Síndica municipal, para integrar el Ayuntamiento Ángel R. Cabada, Veracruz, en el actual proceso comicial.
- 5 **D. Juicio ciudadano local y reencauzamiento.** El treinta de abril, la hoy recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de cuestionar el proceso interno de candidaturas de MORENA en Veracruz, específicamente, las omisiones de publicar la lista de aspirantes a candidatos a ocupar la sindicatura para integra el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada de dicha entidad federativa, así como la de realizar la encuesta prevista en la convocatoria. Asunto que, en resolución del tres de mayo siguiente, el Tribunal Electoral local determinó reencauzar al órgano de justicia partidista para que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.
- 6 **E. Resolución partidista.** El doce de mayo, el órgano de justicia de MORENA declaró improcedente el recurso de queja promovido por la hoy recurrente, al estimar que no tenía interés jurídico para



controvertir actos del proceso de selección interna de MORENA, pues en su concepto, aquéllos no afectan su esfera de derechos.

- 7 **F. Juicio ciudadano federal.** A fin de impugnar la resolución partidista, el quince de mayo, la hoy recurrente promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 8 **G. Sentencia impugnada (SX-JDC-1012/2021).** El veinticinco de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano federal promovido por la hoy recurrente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el treinta de mayo, Carmen Victorio Romero interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** El uno de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-669/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 13 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>1</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



### Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *–u omita–* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Caso concreto.**

- 22 En la especie, la recurrente impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1012/2021, mediante la cual confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la que se declaró improcedente el recurso partidista interpuesto por la hoy recurrente, al estimar que no tenía interés jurídico para controvertir actos del proceso de selección interna del referido instituto político.



- 23 La mencionada resolución partidista fue impugnada por Carmen Victorio Romero a través de juicio ciudadano que la actora promovió vía *per saltum* ante la Sala Xalapa.
- 24 En aquella instancia, la ahora recurrente alegó, esencialmente, una indebida fundamentación y motivación, al considerar que el órgano de justicia partidista incorrectamente fundamentó su determinación en un acuerdo dictado por la Comisión de Elecciones relacionado con candidaturas a cargos de representación proporcional, mientras que ella aspira a una Sindicatura por mayoría relativa; por lo que sostuvo que dicha comisión debía publicar los perfiles seleccionados previo a hacer el registro oficial de las candidaturas, y que ante el incumplimiento de esa etapa es que había promovido la queja partidista, pues desde su óptica, dicho paso debía practicarse previo a la encuesta que tampoco se desarrolló, lo que resultaba contrario al debido proceso.
- 25 Al resolver el medio de impugnación en comento, la Sala Regional responsable declaró inoperantes los agravios formulados, al estimar que resultaban ineficaces para el logro de su pretensión última que consistía en ser designada por MORENA como candidata a Síndica Municipal por el principio de mayoría relativa, al ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, por lo que, determinó confirmar la resolución partidista, con base en las consideraciones siguientes:
- La responsable sostuvo que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.
  - Igualmente, consideró que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el

acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho; lo que implica la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos.

- Sostuvo que, si la pretensión última de la actora se encaminaba a formular planteamientos para desvirtuar la candidatura que fue postulada por MORENA en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, pretendiendo generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado, ello implicaba partir de una premisa inexacta, pues el registro no generaba *per se* la obligación de su postulación.
- Abundó en que, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación hecha por MORENA para el referido municipio, la actora no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordenara su registro como candidata al cargo que aspiraba, pues en dicho supuesto, correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a la Sala Regional, en atención al principio de autoorganización del que gozan los partidos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.
- Además, refirió que desde la propia convocatoria partidista se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, precisando que la Comisión Nacional de Elecciones sería la que revisara las solicitudes, valorara y calificara los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.
- Finalmente concluyó que la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien





decidiría a quien debía postularse a la candidatura, lo que haría inviable la pretensión de la actora.

- 26 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto no se actualiza alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 27 Esto es así, debido a que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad para confirmar la resolución partidista originalmente controvertida.
- 28 La razón de lo anterior es que la Sala Xalapa no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia controvertida, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 29 Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el análisis de las supuestas violaciones formales en que, habría incurrido el órgano de justicia partidista, y la inoperancia de dichas alegaciones ante la inviabilidad en sus posibles efectos, en atención a la pretensión última de la hoy recurrente que, esencialmente consistía en que la Sala Regional dictara sentencia en el sentido de ordenar su registro como candidata de MORENA al cargo de Síndica Municipal, en el ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.
- 30 De tal modo que el estudio que realizó y que motivó la confirmación de la resolución partidista se limitó a dilucidar la inviabilidad de los posibles efectos del juicio ciudadano, en relación con la pretensión última de la actora, tomando en consideración que, aún en el supuesto de que se demostraran ciertas inconsistencias en la postulación

hecha por MORENA para la sindicatura del referido municipio, la actora no alcanzaría su última pretensión, pues en todo caso, correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no a la Sala Regional; de ahí que, el análisis que la responsable desplegó fue de mera legalidad porque se constriñó en examinar las bases legales y jurisprudenciales de la inviabilidad de los posibles efectos del juicio ciudadano federal intentado y, en consecuencia, la inoperancia de los agravios, sin que dicho análisis haya implicado una interpretación directa de algún precepto constitucional o inaplicación de norma electoral.

31 Por otra parte, cabe precisar que, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la accionante ha ce valer los siguientes planteamientos:

- Afirma que fue indebido que la Sala Xalapa declarada inoperantes sus agravios, pues estima que era viable mandar el cumplimiento del procedimiento previsto para elegir a la Síndica en la renovación del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, a través de la valoración y calificación exhaustiva de los perfiles de los aspirantes que solicitaron su registro para tal posición, pues a juicio de la recurrente el único método y/o parámetro para conocer al aspirante mejor posicionado era la encuesta.
- Reclama que, no obstante que la Sala responsable declaró la incongruencia de la resolución partidista, incumple con garantizar la legalidad que mandata la Constitución.
- Alega que la determinación de la responsable carece de fundamentación y motivación, por lo que inaplicó los conceptos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental, pues tenía que prevalecer la legalidad de los actos combatidos, por lo que debió ordenarse reponer el procedimiento y aplicar el método de encuesta.



- 32 De esta forma, se aprecia que los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, pues, la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
- 33 No obsta que la recurrente pretenda acreditar el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de una supuesta inaplicación de preceptos constitucionales, dado que dicho planteamiento lo hace depender de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, lo que es una cuestión de mera legalidad.
- 34 Al respecto, resulta importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que existe un supuesto de inaplicación implícita de una norma cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto normativo, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo<sup>3</sup>, en la que necesariamente se haya desarrollado algún ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales o que generara el mismo efecto<sup>4</sup>.
- 35 En la especie, este órgano jurisdiccional no advierte que en la sentencia impugnada se haya privado, expresa o implícitamente, de efectos jurídicos a alguna norma electoral, pues en el caso se determinó que, atendiendo a la pretensión última de la actora de ser postulada por MORENA a la Sindicatura del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, aún y cuando se acreditara alguna

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 17/2012, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REC-623/2019 y SUP-REC-27/2020.

inconsistencia en la postulación de la candidatura a dicho cargo por el referido instituto político, ello sería insuficiente para que la ahora recurrente lograra su pretensión de ser registrada como candidata al mencionado cargo, pues en dicho supuesto, sería el propio instituto político, en ejercicio de su derecho de autodeterminación quien realizara la postulación correspondiente.

36 Por tanto, las razones que llevaron a confirmar la determinación partidista no implicaron un pronunciamiento de constitucionalidad, así como tampoco un ejercicio hermenéutico que tuviera por resultado la inaplicación implícita de algún precepto legal.

37 Adicionalmente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios de la inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que no se interpretaron adecuadamente los puntos petitorios de su demanda, con base en los cuales, se determinó su pretensión última y, en consecuencia, la inoperancia de sus agravios.

38 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

39 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.